



**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**INFORME FAVORABLE CON MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,
NO.247-12, DEL 9 DE AGOSTO DE 2012, EN LO RELATIVO A LOS
VICEMINISTERIOS.**

**AL: LICENCIADO ALFREDO PACHECO OZORIA
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

VÍA: SECRETARÍA GENERAL

PREPARADO POR: COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

PRESIDIDA POR: DIPUTADO PEDRO ANTONIO TINEO NÚÑEZ

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. Información sobre el informe.....	3
2. Antecedentes.....	4
3. Contenido y objeto del proyecto.....	4
4. Conclusión y recomendación de la Comisión.....	4
5. Anexos:	
a) Reporte No.168-20, del 8 de octubre de 2020, de la Oficina Técnica de Revisión Legislativa (OFITREL).	

INFORMACIÓN SOBRE EL INFORME

Código de la iniciativa:	No.07410-2020- 2024CD.
Realizado por:	Comisión Permanente de Administración Pública.
Versión:	1.0.
Descripción:	Proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica de Administración Pública, No.247-12 del 9 de agosto de 2012, en lo relativo a los viceministerios.
Estado del informe:	Aprobado por la Comisión y pendiente de conocer por el Pleno de la Cámara de Diputados.
Localización:	Sistema de Información Legislativa -SIL-.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

La **iniciativa No.04710-2020-2024-CD**, correspondiente al proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica de Administración Pública, No.247-12 del 9 de agosto de 2012, en lo relativo a los viceministerios, tiene como proponente al **diputado Alfredo Pacheco Ozoria**. Depositada el 24 de agosto de 2020. En Orden del Día, tomada en consideración y **enviada** a la Comisión Permanente de Administración Pública en la sesión No.03, el 25 de agosto de 2020.

Recibida en el Departamento de Coordinación de Comisiones el 7 de octubre de 2020. Colocada en agenda de la Comisión para la reunión No.03-SLO-2020 del 7 de octubre de 2020, en la que fue presentada. En agenda de la Comisión para la reunión No.04-SLO-2020 del 8 de octubre de 2020, en la que se decidió rendir el informe.

CONTENIDO Y OBJETO DEL PROYECTO

La referida iniciativa está estructurada por ocho considerandos, tres vistas que referencian textos legislativos consultados, cinco artículos, nombre y firma del proponente. Tiene por objeto la reestructuración orgánica y redistribución de funciones con el propósito de hacer más eficiente la Administración Pública y corregir ciertas discordancias funcionales que presentan algunos de los viceministerios existentes.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

La **Comisión Permanente de Administración Pública** fue apoderada por el Pleno de la Cámara de Diputados para el estudio del proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica de Administración Pública, No.247-12 del 9 de agosto de 2012, ley orgánica en virtud de lo que dispone el artículo 112 de la Constitución de la República, luego de analizar el contenido de la iniciativa y examinar y acoger el reporte de la Oficina Técnica de Revisión Legislativa (OFITREL), **decidió rendir al Pleno de la Cámara de Diputados un informe favorable con modificaciones**, y le recomienda dar el voto positivo para la aprobación del mismo.

El texto de proyecto con las modificaciones sugeridas por la **Comisión de Administración Pública** es el siguiente:

LEY QUE CREA Y AGREGA VICEMINISTERIOS Y MODIFICA LAS LEYES QUE RIGEN LOS MINISTERIOS DEL GOBIERNO CENTRAL

Considerando primero: Que la Constitución concibe la República Dominicana como un Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos de las personas, el trabajo, la soberanía popular, la justicia social y la separación e independencia de los poderes públicos;

Considerando segundo: Que conforme a la Constitución, la ley determinará los ministerios y viceministerios que conformarán la Administración Pública, así como sus atribuciones;

Considerando tercero: Que, de acuerdo con el **referido texto constitucional** la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, transparencia, publicidad y coordinación, con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico del Estado;

Considerando cuarto: Que la Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, dispone que mediante reglamento se realice la organización interna de los ministerios de conformidad con las reglas básicas de organización y funcionamiento de la administración pública;

Considerando quinto: Que la Ley Orgánica de la Administración Pública, en atención a la regulación de la estructura y organización de los poderes públicos, dispone que la ley determinará los viceministerios, los cuales no podrán ser más de seis por institución, conforme al principio de la racionalidad, y las atribuciones comunes de los viceministros;

Considerando sexto Que es deber del Estado implementar políticas públicas de reestructuración orgánica y redistribución de funciones con el propósito de hacer más eficiente la administración pública y corregir ciertas discordancias funcionales que presentan algunos de los viceministerios.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No.8, del 5 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura;

VISTA: La Ley No.84, del 26 de diciembre de 1971, que convierte la Dirección Nacional de Turismo en Secretaría de Estado de Turismo;

VISTA: La Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura;

VISTA: La Ley No.49-00, del 26 de julio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de la Juventud;

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: La Ley No.139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

VISTA: La Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, No.494-06, del 27 de diciembre de 2006;

VISTA: La Ley No.496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD);

VISTA: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, del 9 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley No.37-17, del 4 de febrero de 2017, que organiza el Ministerio de Industria y Comercio.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear y agregar viceministerios para el despacho de los asuntos de Gobierno y modificar las leyes que rigen los ministerios.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II
DE LOS VICEMINISTERIOS, CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LEYES

Artículo 3.- Viceministerios. Los viceministerios son órganos de la Administración Pública Central que pertenecen a la organización interna de los ministerios, a los cuales están jerárquicamente subordinados, con competencias para implementar, coordinar, concretizar y evaluar actividades sustantivas u operativas, así como políticas públicas, inherentes al ejercicio de sus funciones.

Artículo 4.- Creación de viceministerios. Se crean y agregan a los ministerios indicados en esta ley, los viceministerios que disponen los artículos del 5 al 14 de la presente ley.

Artículo 5.- Modificación de la Ley No. 494-06, del 27 de diciembre de 2006. Se modifica el artículo 4, de la Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Artículo 4.- El Ministerio de Hacienda está conformado por:

- 1) El Viceministerio del Tesoro.
- 2) El Viceministerio de Presupuesto, Contabilidad y Patrimonio.
- 3) El Viceministerio Técnico- Administrativo.
- 4) El Viceministerio de Crédito Público.
- 5) El Viceministerio de Política Tributaria.

Párrafo: Las funciones y atribuciones establecidas en esta ley y en su reglamento a los viceministerios y sus direcciones generales o equivalentes, serán ejercidas por las mismas en calidad de la autoridad delegada por el Ministro de Hacienda.”

Artículo 6.- Modificación de la Ley No. 496-06, del 28 de diciembre de 2006. Se modifica el artículo 9 de la ley que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD), para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Artículo 9.- El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo está conformado **por:**

- 1) El Viceministerio de Planificación.
- 2) El Viceministerio de Cooperación Internacional.
- 3) El Viceministerio Técnico-Administrativo.
- 4) El Viceministerio de Análisis Económico y Social.
- 5) El Viceministerio de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Regional.
- 6) El Viceministerio de los Sectores Productivo.

Párrafo I: La Oficina Nacional de Estadística queda adscrita al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

Párrafo II: Para el cumplimiento de su misión y funciones, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo podrá crear dependencias desconcentradas territorialmente.

Párrafo III: Las funciones y atribuciones establecidas en esta ley a los viceministerios y sus Direcciones Generales o sus equivalentes, serán ejercidas por las mismas, en calidad de autoridad delegada por el Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo.”

Artículo 7.- Modificación de la Ley No. 41-00. Se modifica el artículo 10 de la Ley No. 41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Artículo 10.- El Ministerio de Cultura estará organizado en los siguientes sectores funcionales:

- a) Órgano de decisión superior: Consejo Nacional de Cultura;
- b) Órgano de conducción superior: Ministro de Cultura;
- c) Órgano técnico de patrimonio cultural: Viceministro de Patrimonio Cultural;
- d) Órgano técnico y administrativo: Viceministro Administrativo;
- e) Órgano técnico de creatividad y participación popular: Viceministro de Creatividad y Participación Popular;
- f) Órgano técnico de Desarrollo Institucional: Viceministro de Desarrollo Institucional;

- g) Órgano técnico de Identidad Cultural: Viceministro de Identidad Cultural;
- h) Órgano técnico de Industria Culturales: Viceministro de Industria Culturales;
- i) Órganos descentralizados:
 - 1) Consejos Provinciales de Desarrollo Cultural;
 - 2) Consejos Municipales de Desarrollo Cultural.

Párrafo I.- El Ministerio de Cultura hará los estudios de lugar para establecer los mecanismos de articulación y formas de trabajo entre estos organismos descentralizados y los Consejos de Desarrollo Provincial creados por el Decreto No.613-96.

Párrafo II.- El Ministerio de Cultura tendrá la siguiente estructura administrativa:

- a) Ministro;
- b) Viceministerios;
- c) Direcciones Generales;
- d) Direcciones;
- e) Departamentos;
- f) Divisiones;
- g) Secciones;
- h) Unidades.”

Artículo 8.- Modificación de la Ley No. 49-00. Se modifica el artículo 48 de la Ley No. 49-00, del 26 de julio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de la Juventud, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Artículo 48.- El Ministerio de la Juventud estará integrado por:

- a) Un Ministro o Ministra;
- b) Un Viceministerio Técnico y de Planificación;
- c) Un Viceministerio de Desarrollo de Programas;
- d) Un Viceministerio Administrativo y Financiero;
- e) Un Viceministerio de Extensión Regional;
- f) Un Viceministerio de Emprendimiento;

g) Un Viceministerio de Políticas Públicas.

Párrafo I.- La estructura, organigrama y funcionamiento técnico y administrativo del Ministerio serán establecidos en el reglamento de la presente ley, con la asesoría del Ministerio de Administración Pública.”

Artículo 9.- Modificación de la Ley No. 139-01. Se modifica el artículo 36 de la Ley No. 139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Art. 36.- El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología tendrá la estructura siguiente:

a) Un órgano superior: el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología será el máximo organismo de gobierno del sistema y podrá establecer tantas subcomisiones de trabajo como considere relevantes.

Entre otras, se constituirán las siguientes subcomisiones:

- 1) Una Subcomisión Nacional de Educación Superior; y
- 2) Una Subcomisión Nacional de Ciencia y Tecnología.

El Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología reglamentará todo lo concerniente al funcionamiento y objetivos de estas subcomisiones.

b) Un órgano ejecutivo constituido por:

➤ El Ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

- 1) Un Viceministerio de Educación Superior;
- 2) Un Viceministerio de Ciencia y Tecnología;
- 3) Un Viceministerio Administrativo;
- 4) Un Viceministerio de Relaciones Internacionales;
- 5) Un Viceministerio de Emprendimiento;
- 6) Un Viceministerio de Extensión.”

Artículo 10.- Modificación de la Ley No. 84. Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 84, del 26 de diciembre de 1971, que convierte la Dirección Nacional de Turismo en Secretaría de Estado de Turismo, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Art. 1.- La Dirección Nacional de Turismo e Información, queda convertida en Ministerio de Turismo. Dispondrá de seis viceministerios como se establece a continuación:

- a) Viceministerio Técnico;
- b) Viceministerio Administrativo;
- c) Viceministerio de Gestión de Destinos Turístico;
- d) Viceministerio de Calidad en los Servicios Turísticos;
- e) Viceministerio de Desarrollo y Fomento Turístico; y
- f) Viceministerio de Cooperación Internacional.

Párrafo. - La Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo estará adscrita al Ministerio de Turismo.”

Artículo 11.- Modificación de la Ley No. 8. Se modifica el artículo 4 de la Ley No. 8, del 5 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Art. 4.- En el Ministerio de Agricultura habrá seis viceministerios, que se denominarán de la siguiente manera:

- a) Viceministerio Administrativo Financiero;
- b) Viceministerio de Producción Agrícola y Mercadeo;
- c) Viceministerio de Planificación Sectorial Agropecuaria;
- d) Viceministerio de Asuntos Científicos y Tecnológicos;
- e) Viceministerio de Extensión y Capacitación Agropecuaria;
- f) Viceministerio de Desarrollo Rural.

Párrafo.- Los Viceministerios del Ministerio de Agricultura se consideran cargos técnicos.”

Artículo 12.- Modificación de la Ley No.41-08. Se modifica el artículo 9 de la Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Artículo 9.- El Ministerio de Administración Pública se estructurará, atendiendo sus áreas de competencia y funciones, en seis viceministerios:

1. Viceministerio de Función Pública;
2. Viceministerio de Fortalecimiento Institucional;
3. Viceministerio de Evaluación del Desempeño Institucional;
4. Viceministerio de Servicios Públicos;
5. Viceministerio de Reforma y Modernización;
6. Viceministerio de Innovación y Tecnología.

El Reglamento Orgánico-Funcional de la Secretaría de Estado de Administración Pública determinará las funciones específicas y la estructura interna de los viceministerios y demás unidades orgánicas necesarias para su eficaz funcionamiento.”

Artículo 13.- Modificación de la Ley No. 64-00. Se modifica el artículo 20 de Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“**Artículo 20.-** El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se estructurará, atendiendo a sus áreas de competencia y funciones, en seis Viceministerios:

- 1) Viceministerio de Gestión Ambiental;
- 2) Viceministerio de Suelos y Aguas;
- 3) Viceministerio de Recursos Forestales;
- 4) Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad;
- 5) Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos;
- 6) Viceministerio de Cooperación Internacional.

Párrafo: El reglamento orgánico y funcional del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará las funciones específicas y la estructura interna de los Viceministerios y demás unidades orgánicas necesarias para su eficaz funcionamiento.”

Artículo 14.- Modificación de la Ley No. 37-17. Se modifica el artículo 4 de la Ley No. 37-17, del 4 de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“**Artículo 4.-** Conformación del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes estará conformado, además, por los Viceministerios siguientes:

- 1) Viceministerio de Desarrollo Industrial,
- 2) Viceministerio de Zonas Francas y Regímenes Especiales,
- 3) Viceministerio de Comercio Interno,
- 4) Viceministerio de Comercio Exterior
- 5) Viceministerio de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa,
- 6) Viceministerio de Fomento a la Agroindustria.

Párrafo: Estos Viceministerios dependerán directamente del (la) Ministro (a) de Industria, Comercio y Mipymes.”

Artículo 15.- Funcionamiento interno de los viceministerios. La organización y funcionamiento internos de los viceministerios serán establecidos mediante reglamento del presidente de la República, en los términos que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES

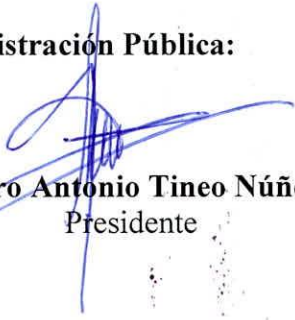
Artículo 16.- Nominación de ministerios y viceministerios. En todas las leyes que se modifican mediante la presente ley, así como los decretos, reglamentos, resoluciones y documentos donde diga “Secretaría de Estado” y “Subsecretaría de Estado”, se leerá y entenderá que dice “Ministerio” y “Viceministerio”. En consecuencia, se deroga y deja sin efecto cualquier disposición legal que le sea contraria.

Artículo 17.- Plazo para tramitar la aprobación de la estructura administrativa. Los ministerios contemplados en el capítulo II de la presente ley, cuentan con un plazo de seis meses para tramitar o presentar al Ministerio de Administración Pública sus respectivas propuestas de estructura organizativa para fines de aprobación.

Párrafo.- El incumplimiento de la remisión de la estructura indicada, en el plazo fijado en este artículo, se tipifica como una falta de segundo grado, sancionada según las disposiciones de la Ley No.41-08, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Artículo 18.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Por la **Comisión Permanente de Administración Pública:**



Pedro Antonio Tineo Núñez
Presidente



Jesús Martínez Alberty
Vicepresidente

Orlando A. Martínez Peña
Secretario



Alexis Isaac Jiménez González,
Miembro



Ana María Peña Raposo
Miembra



Dolores E. Fermín Beltrán de Durán
Miembra



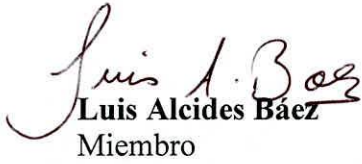
Edúviges M. Bautista Gomera
Miembra

Francisco Rodolfo Villegas Pérez
Miembro

José Miguel Cabrera
Miembro



José Moisés Ortiz López
Miembro



Luis Alcides Báez
Miembro



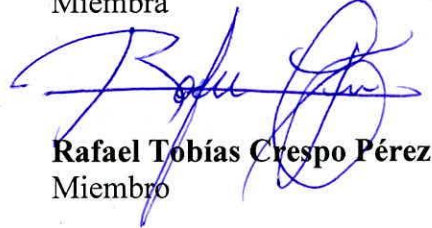
Moisés Ayala Pérez
Miembro



Josefa Altagracia Mejía Macea
Miembra



María Mercedes Fernández Cruz
Miembra



Rafael Tobías Crespo Pérez
Miembro



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Santo Domingo, D. N.
8 de octubre de 2020

OFITREL 168-20



Al: **Diputado Pedro Antonio Tineo Nuñez**
Presidente de la Comisión Permanente de Administración
Pública y demás miembros.

Vía: **Dra. Romena Cedano Rodríguez**
Directora del Departamento de Coordinación de Comisiones

Asunto: **Reporte de revisión técnica sobre el proyecto de ley** que
modifica la Ley Orgánica de Administración Pública, No.247-12
del 9 de agosto de 2012, en lo relativo a los viceministerios o que
modifica la Ley No.247-12, crea y limita los Viceministerios (sic)

Referencia: Iniciativa No.04710-2020-2024-CD

Proponente: Diputado **Alfredo Pacheco Osoria**

Remitimos el informe técnico sobre el proyecto de ley contenido en el asunto.

1. Antecedentes

El proyecto de ley fue depositado el 24 de agosto de 2020, colocado en el orden del día, tomado en consideración, enviado a la Comisión Permanente de Administración Pública en sesión No.03 del 25 de agosto de 2020 y, a su vez remitido a esta oficina para los fines reglamentarios correspondientes.

2. Objeto y motivaciones del proyecto

El proyecto de ley, como se indica en el asunto, tiene como objeto introducir crear y agregar a los ministerios los viceministerios necesarios para el despacho de los asuntos del Gobierno Central, dentro del límite que establece la Ley Orgánica de Administra Pública.

Atendiendo a su exposición de motivos, en la que el proponente justifica la iniciativa, tenemos entre otras que:

- 1) La Constitución de la República en sus artículos 134,136,138 reserva a la ley la limitación de la cantidad de viceministerios, así como sus atribuciones, y además prevé los principios que rigen su actuación;
- 2) Que el Estado está sometido a un proceso de transformación de la estructura administrativa del Gobierno Central, razón por la cual se hace necesario completar y agregar a los ministerios, las dependencias que permitan redistribuir las funciones y competencias de forma eficiente y dentro de la ley orgánica que regula la materia;
- 3) Que de conformidad con los artículos 27,31 y 32 de la Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, se refieren a la facultad de reglamentación que asiste al presidente de la República, para la organización de la estructura interna y competencia, de propuesta del Ministerio de Administración Pública, en coordinación con el ministerio correspondiente, respetando los principios rectores de las reglas que rigen el funcionamiento de la Administración pública, la limitación cuantitativa o tope (6) de los viceministerios a existir dentro del ámbito ministerial, y por último, la enumeración legal de sus atribuciones.

3. Análisis constitucional

En cuanto a la forma, la iniciativa se presentó al amparo del artículo 96, numeral 1 de la Constitución, ya que fue presentado por un legislador, en este caso un diputado.

Respecto a la materia y competencia para legislar, la Carta Magna dispone en el literal **q)**, numeral **1)** del artículo **93**, que el Congreso Nacional puede “legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

Igualmente el proyecto de ley procura desarrollar las previsiones del artículo 134 constitucional, para darle cumplimiento a la reserva legal para la creación de viceministerios, consideradas unidades básicas de la estructura administrativa del Gobierno Central, pero cuya existencia y limitación de cuantía forma parte de la competencia expresa reservada al Poder Legislativo.

En ese orden de ideas, la medida legislativa se enmarca en el cumplimiento de los principios, que por naturaleza, caracterizan la Administración Pública y que rigen sus actuaciones, con estricto apego al principio de legalidad, y sujeción al ordenamiento jurídico¹.

¹Ver artículo 138 y 489 de la Constitución.



El proyecto de ley debe conocerse y aprobarse con el procedimiento acordado para las leyes orgánica², ya que la medida legislativa pretende impactar la estructura administrativa de los poderes del Estado, específicamente dentro del ámbito de la rama ejecutiva, lo que eventualmente generara distribución y ampliación de competencias e implica inversión de recursos públicos

4. Análisis legal

En este aspecto, reseñamos que la iniciativa toca e impacta varias leyes³ dentro del ordenamiento que regula los ministerios, como unidades básicas del gobierno central, sin embargo, se hace necesario reservar propiciar para más adelante la reformas legales para organizar y distribuir en cada caso y de forma oportuna las competencias y marco de actuación de los nuevos viceministerios a crearse.

Desde el punto de vista legal, sugerimos que la propuesta que haga la honorable Comisión Permanente de Administración Pública, mediante el informe correspondiente al Pleno de la Cámara, sea conforme a la propuesta de redacción alterna, lo que evita una dispersión innecesaria del ordenamiento jurídico y garantiza la protección de la seguridad jurídica, por lo que se impone la opinión formal y expresa del Ministerio de Administración Pública, en su calidad de órgano rector de la materia, y que sirve de base al proyecto de ley en cuestión, ya que del intercambio que la Comisión haga con el Ministerio Administración Pública, probablemente favorecerá la medida legislativa, en razón de que reorganiza y hace más eficiente el Gobierno Central.

5.- Aspecto lingüístico

En este aspecto, la Ofitrel remite a la propuesta de redacción alterna que acompaña el presente reporte, contentiva de las correcciones lingüísticas y ajustes de técnica legislativa, y que mejorarán la calidad de su contenido.

6.-Conclusiones y recomendaciones

La Ofitrel concluye que la propuesta de ley, de acuerdo a su contenido, es conforme a la Constitución y la ley, ya que pretende reorganizar la estructura y organización de los ministerios, unidades básicas del Gobierno Central, con la finalidad de procurar mayor eficiencia en la adopción e implementación de las políticas públicas que competen al Poder Ejecutivo. En tal virtud, sugerimos a la Comisión Permanente de Administración Pública:

- Invitar las autoridades del Ministerio de Administración Pública con la finalidad de que edifiquen la honorable Comisión acerca del objeto, alcances y pertinencia del proyecto de ley que ocupa su atención.

² Ver artículo 112 de la Constitución.

³ Ver catálogo de leyes listadas en la vistas de la propuesta de redacción alterna.



- Por último, evaluar las observaciones en los aspectos constitucionales y legales contenidas en el presente reporte.

Se remite este reporte de conformidad con las disposiciones del artículo 165, numeral 1.2) del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Atentamente,

Elpidio Bautista Rosario
Director

Textos consultados:

- 1) Constitución de la República;
- 2) Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública
- 3) Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12, del 9 de agosto de 2012;
- 4) ...





REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)



«Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria»

INICIATIVA No.04710-2020-2024-CD	PROPUESTA DE REDACCIÓN ALTERNA	COMENTARIOS
LEY QUE MODIFICA LA LEY No.247-12, CREA Y LIMITA LOS VICEMINISTERIOS	LEY QUE CREA Y AGREGA VICEMINISTERIOS Y MODIFICA LAS LEYES QUE RIGEN LOS MINISTERIOS DEL GOBIERNO CENTRAL	SE COMPLETA TÍTULO CONFORME AL OBJETO.
CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 7 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, concibe la República Dominicana como un Estado Social y Democrático de Derecho.	Considerando primero: Que la Constitución concibe la República Dominicana como un Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos de las personas, el trabajo, la soberanía popular, la justicia social y la separación e independencia de los poderes públicos;	
CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los artículos 134 y 136 de la Constitución disponen que la ley determinará los ministerios y viceministerios que conformarán la Administración Pública, así como sus atribuciones.	CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los artículos 134 y 136 de conforme a la Constitución, disponen que la ley determinará los ministerios y viceministerios que conformarán la Administración Pública, así como sus atribuciones;	SE MEJORA REDACCIÓN
CONSIDERANDO TERCERO: Que de acuerdo con el artículo 138 de la Constitución la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, transparencia, publicidad y coordinación, con pleno sometimiento al ordenamiento	CONSIDERANDO TERCERO: Que, de acuerdo con el artículo 138 de la Constitución referido texto la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, transparencia, publicidad y coordinación, con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico del Estado;	SE MEJORA RADACCIÓN

Página 1 de 25

OFITREL/VICEMINISTROS/NELSON FELIZ
INICIATIVA No.04710-2020-2024-CD



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)

«Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria»



jurídico del Estado.		
CONSIDERANDO CUARTO: Que el artículo 27 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, dispone que la organización interna de los ministerios será establecida mediante reglamento dictado por el presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Administración Pública y en coordinación con el ministerio correspondiente, de conformidad con los principios rectores y reglas básicas de organización y funcionamiento de la Administración pública.	CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley Orgánica de la Administración Pública dispone que mediante reglamento se realizará la organización interna de los ministerios de conformidad con las reglas básicas de organización y funcionamiento de la administración pública;	SUGERIMOS MEJORAR REDACCIÓN.
CONSIDERANDO QUINTO: Que el artículo 31 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, en atención a la regulación de la estructura y organización de los poderes públicos, dispone que la ley determinará los viceministerios que se necesiten en cada ministerio, los cuales no podrán ser más de seis por institución, en consecuencia del criterio de racionalidad.	CONSIDERANDO QUINTO: Que la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, en atención a la regulación de la estructura y organización de los poderes públicos, dispone que la ley determinará los viceministerios, los cuales no podrán ser más de seis por institución, conforme al principio de la racionalidad, y las atribuciones comunes de los viceministros;	SUGERIMOS FUSIONAR CONSIDERANDO QUINTO Y SEXTO.



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)

«Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria»



CONSIDERANDO SEXTO: Que el artículo 32 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, establece las atribuciones comunes de los viceministros.		
CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que es deber del Estado el Poder Ejecutivo se encuentra en un proceso de restructuración orgánica y redistribución de funciones con el propósito de hacer más eficiente la Administración pública y corregir ciertas discordancias funcionales que presentan algunos de los viceministerios existentes.	CONSIDERANDO SÉXTO Que es deber del Estado implementar políticas públicas de restructuración orgánica y redistribución de funciones con el propósito de hacer más eficiente la administración pública y corregir ciertas discordancias funcionales que presentan algunos de los viceministerios.	
CONSIDERANDO OCTAVO: Que pese a la limitación señalada en el artículo 31 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, la realidad social ha hecho necesaria la formulación de nuevos viceministerios que se han incorporado mediante resoluciones administrativas; sin embargo, es de alto interés para el Estado la sujeción de tal situación a la legalidad, en razón de lo cual los viceministerios incorporados por tal		SUGERIMOS ELIMINAR



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)



«Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria»

vía deben ser formalmente determinados y creados por ley.		
VISTA: La Constitución de la República;		
VISTA: La Ley No.8, del 5 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura;		
VISTA: La Ley No.84, del 26 de diciembre de 1971, que convierte la Dirección Nacional de Turismo en Secretaría de Estado de Turismo;		
VISTA: La Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura;		
VISTA: La Ley No.49-00, del 26 de julio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de la Juventud;		
VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;		
VISTA: La Ley No.139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia		

Página 4 de 25

OFITREL/VICEMINISTROS/NELSON FELIZ
INICIATIVA No. 047/10-2020-2024-CD



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)



«Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria»

y Tecnología y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;		
VISTA: La Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, No.494-06 del 27 de diciembre de 2006.		
VISTA: La Ley No.496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD);		
VISTA: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;		
VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, del 9 de agosto de 2012;		
VISTA: La Ley No.37-17, del 4 de febrero de 2017, que organiza el Ministerio de Industria y Comercio.		
HA DADO LA SIGUIENTE LEY QUE CREA CIERTOS	LEY QUE CREA Y AGREGA VICEMINISTERIOS Y MODIFICA LAS LEYES QUE RIGEN LOS MINISTERIOS DEL GOBIERNO CENTRAL	

Página 5 de 25

OFITREL/VICEMINISTROS/NELSON FELIZ
INICIATIVA No.04710-2020-2024-CD



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)



«Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria»

VICEMINISTERIOS		
CAPÍTULO I		
DISPOSICIÓN GENERAL	Capítulo I DISPOSICIÓN GENERAL Del objeto y ámbito de aplicación	
Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto crear los viceministerios necesarios para el despacho de los asuntos de Gobierno, de acuerdo con los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.	Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene Esta por objeto crear y agregar viceministerios para el despacho de los asuntos de Gobierno y modificar las leyes que rigen los ministerios., de acuerdo con los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.	
	Artículo 2.-Ambito de aplicación.- La presente ley será de aplicación en todo el territorio nacional.	
CAPÍTULO II	Capítulo II	
SOBRE LOS VICEMINISTERIOS	De los viceministerios, creación y modificación de leyes.	SE MEJORA REDACCIÓN. SE RECOMIENDA MODIFICAR LAS LEYES ORGÁNICAS QUE ESTABLECEN LA

Página 6 de 25

OFITREL/VICEMINISTROS/NELSON FELIZ
INICIATIVA No.04710-2020-2024-CD



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)



«Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria»

		ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE CADA UNO DE LOS MINISTERIOS.
Artículo 2.- Sobre los viceministerios. Los viceministerios son órganos de la Administración Pública Central que pertenecen a la organización interna de los ministerios, a los cuales están jerárquicamente subordinados, con competencias para implementar, coordinar, concretizar y evaluar actividades sustantivas u operativas, así como políticas públicas, inherentes al ejercicio de sus funciones.	Artículo 3 2.- Sobre los Viceministerios. Los viceministerios son órganos de la Administración Pública Central, que conforme a la Ley Orgánica de Administración Pública pertenecen a la organización interna de los ministerios, a los cuales están jerárquicamente subordinados, con competencias para implementar, coordinar, concretizar y evaluar actividades sustantivas u operativas, así como políticas públicas, inherentes al ejercicio de sus funciones.	SE MEJORA REDACCIÓN
Artículo 3.- Determinación de los viceministerios. De conformidad con el artículo 31 de la Ley núm. 247-12, para los ministerios cuyas leyes crearon un número de viceministerios más limitado que el dispuesto por la norma orgánica citada y que genere situaciones de dificultad en el debido cumplimiento de las atribuciones de cada sector ministerial, se crean los viceministerios siguientes:	Artículo 4 3.- Determinación de los Creación de viceministerios. De conformidad con el artículo 31 de la Ley núm. 247-12, Se crean y agregan para a los ministerios, los viceministerios como se indican en los artículos que aparecen a continuación: cuyas leyes crearon un número de viceministerios más limitado que el dispuesto por la norma orgánica citada y que genere situaciones de dificultad en el debido cumplimiento de las atribuciones de cada sector ministerial, se crean	SE MEJORA REDACCIÓN
Para el Ministerio de Hacienda	Artículo 5.- Modificación de la Ley de Organización	CONFORME A LA TÉCNICA

Página 7 de 25

OFITREL/VICEMINISTROS/NELSON FELIZ
INICIATIVA No.04710-2020-2024-CD



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)



«Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria»

1.Viceministerio de Crédito Público. 2.Viceministerio de Política Tributaria	de la Secretaría de Estado de Hacienda, No. 494-06, del 27 de diciembre de 2006. Se modifica el artículo 4, de la Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:	LEGISLATIVA ES ACONSEJABLE CONCENTRAR EN UN MISMO TEXTO LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS.
	“ARTÍCULO 4.- El Ministerio de Hacienda está conformado por: 1) El Viceministerio del Tesoro. 2) El Viceministerio de Presupuesto, Contabilidad y Patrimonio. 3) El Viceministerio Técnico- Administrativo. 4) El Viceministerio de Crédito Público. 5) El Viceministerio de Política Tributaria. PÁRRAFO: Las funciones y atribuciones establecidas en esta ley y en su reglamento a los viceministerios y sus direcciones generales o equivalentes, serán ejercidas por las mismas en calidad de la autoridad delegada por el Ministro de Hacienda.	
Para el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo	Artículo 6.- Modificación de la Ley No. 496-06, del 28 de diciembre que crea la Secretaría de Estado de	

Página 8 de 25

OFITREL/VICEMINISTROS/NELSON FELIZ
INICIATIVA No.04710-2020-2024-CD



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)



«Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria»

3. Viceministerio de Análisis Económico y Social. 4. Viceministerio de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Regional. 5. Viceministerio de los Sectores Productivo	Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD). Se modifica el artículo 9 de la ley que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:	
	“Artículo 9.- El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo está conformado por: 1) El Viceministerio de Planificación. 2) El Viceministerio de Cooperación Internacional. 3) El Viceministerio Técnico-Administrativo. 4) El Viceministerio de Análisis Económico y Social. 5) El Viceministerio de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Regional. 6) El Viceministerio de los Sectores Productivo. Párrafo I: La Oficina Nacional de Estadística queda adscrita al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo. ”	



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)



«Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria

	Párrafo II: Para el cumplimiento de su misión y funciones, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo podrá crear dependencias desconcentradas territorialmente. Párrafo III: Las funciones y atribuciones establecidas en esta ley a los viceministerios y sus Direcciones Generales o sus equivalentes, serán ejercidas por las mismas, en calidad de autoridad delegada por el Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo.”	
Para el Ministerio de Cultura 6.Viceministerio de Desarrollo Institucional. 7.Viceministerio de Identidad Cultural y Ciudadanía 8.Viceministerio de Industrias Culturales	Artículo 7.- Modificación de la Ley No. 41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura. Se modifica el artículo 10 de la ley que crea la Secretaría de Estado de Cultura, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:	
	“Artículo 10.- El Ministerio de Cultura estará organizado en los siguientes sectores funcionales: a) Órgano de decisión superior: Consejo Nacional de Cultura; b) Órgano de conducción superior: Ministro de Cultura;	

Página 10 de 25

OFITREL/VICEMINISTROS/NELSON FELIZ
INICIATIVA No.04710-2020-2024-CD



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)



«Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria»

	c) Órgano técnico de patrimonio cultural: Viceministro de Patrimonio Cultural; d) Órgano técnico y administrativo: Viceministro Administrativo; e) Órgano técnico de creatividad y participación popular: Viceministro de Creatividad y Participación Popular; f) Órgano técnico de Desarrollo Institucional: Viceministro de Desarrollo Institucional; g) Órgano técnico de Identidad Cultural: Viceministro de Identidad Cultural;	
	h) Órgano técnico de Industria Culturales: Viceministro de Industria Culturales; i) Órganos descentralizados; 1) Consejos Provinciales de Desarrollo Cultural;	

Página 11 de 25

OFITREL/VICEMINISTROS/NELSON FELIZ
INICIATIVA No.04710-2020-2024-CD



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)



«Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria»

	2) Consejos Municipales de Desarrollo Cultural. PÁRRAFO I.- El Ministerio de Cultura hará los estudios de lugar para establecer los mecanismos de articulación y formas de trabajo entre estos organismos descentralizados y los Consejos de Desarrollo Provincial creados por el Decreto No.613-96. PÁRRAFO II.- El Ministerio de Cultura tendrá la siguiente estructura administrativa: a) Ministro; b) Viceministerios; c) Direcciones Generales; d) Direcciones; e) Departamentos; f) Divisiones; g) Secciones; h) Unidades.”	
Para el Ministerio de la Juventud	Artículo 8.- Modificación de la Ley No. 49-00, del 26 de julio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de la Juventud. Se modifica el artículo 48 de la ley que crea la Secretaría de Estado de la Juventud, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:	
9.Viceministerio de Emprendimiento. 10.Viceministerio de Políticas Públicas.	“Artículo 48.- El Ministerio de la Juventud estará integrado por:	

Página 12 de 25

OFITREL/VICEMINISTROS/NELSON FELIZ
INICIATIVA No.04710-2020-2024-CD



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)



«Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria»

- a) Un Ministro o Ministra;
- b) Un Viceministerio Técnico y de Planificación;
- c) Un Viceministerio de Desarrollo de Programas;
- d) Un Viceministerio Administrativo y Financiero;
- e) Un Viceministerio de Extensión Regional;
- f) Un Viceministerio de Emprendimiento;
- g) Un Viceministerio de Política Pública.

PÁRRAFO I.- La estructura, organigrama y funcionamiento técnico y administrativo del Ministerio serán establecidos en el reglamento de la presente ley, con la asesoría del Ministerio de Administración Pública.

~~PARRAFO 1.- La Secretaria de Estado de la Juventud podra solicitar al Poder Ejecutivo el nombramiento de 10s subsecretarios de Estado que se consideren necesarios, ademís de 10s que establece la presente ley.~~

Página 13 de 25

OFITREL/VICEMINISTROS/NELSON FELIZ
INICIATIVA No.04710-2020-2024-CD



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)



«Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria»

Para el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología	Artículo 9.- Modificación de la Ley No. 139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología. Se modifica el artículo 36 de la Ley No. 139-01, del 13 de agosto de 2001, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:	
11. Viceministerio de Relaciones Internacionales.	“Art. 36.- El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología tendrá la siguiente estructura: a) Un órgano superior: el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología será el máximo organismo de gobierno del sistema y podrá establecer tantas subcomisiones de trabajo como considere relevantes. Entre otras, se constituirán las siguientes subcomisiones: 1) Una Subcomisión Nacional de Educación Superior; y 2) Una Subcomisión Nacional de Ciencia y Tecnología. ”	



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)



«Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria

12.Viceministerio de Emprendimiento. 13.Viceministerio de Extensión.	El Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología reglamentará todo lo concerniente al funcionamiento y objetivos de estas subcomisiones. b) Un órgano ejecutivo constituido por: 1) El Ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología; 2) Un Viceministerio de Educación Superior; 3) Un Viceministerio de Ciencia y Tecnología; 4) Un Viceministerio Administrativo; 5) Un Viceministerio de Relaciones Internacionales; 6) Un Viceministerio de Emprendimiento; 7) Un Viceministerio de Extensión.”	
---	---	--

Página 15 de 25

OFITREL/VICEMINISTROS/NELSON FELIZ
INICIATIVA No.04710-2020-2024-CD



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)



«Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria»

Para el Ministerio de Turismo. 14.Viceministerio de Gestión de Destinos Turísticos 15.Viceministerio de Calidad de Servicios Turísticos. 16.Viceministerio de Fomento Turístico. 17.-Viceministerio de Cooperación Internacional	Artículo 10.- Modificación de la Ley No. 84, del 26 de diciembre de 1971, que convierte la Dirección Nacional de Turismo en Secretaría de Estado de Turismo. Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 84, del 26 de diciembre de 1971, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:	VER RESOLUCIÓN No.123/16, del 9 de febrero de 2016, que aprueba la estructura orgánica del Ministerio de Turismo, refrendada por el MAP.
---	---	---



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)



«Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria»

	“Art. 1.- La Dirección Nacional de Turismo e Información, queda convertida en Ministerio de Turismo. Dispondrá de seis viceministerios como se establece a continuación: a) Viceministerio Técnico; b) Viceministerio Administrativo; c) Viceministerio de Gestión de Destinos Turístico; d) Viceministerio de Calidad en los Servicios Turísticos; e) Viceministerio de Desarrollo y Fomento Turístico; y f) Viceministerio de Cooperación Internacional Párrafo. - La Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo estará adscrita al Ministerio de Turismo.	
Para el Ministerio de Agricultura	Artículo 11.- Modificación de la Ley No. 8, del 5 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura. Se modifica el artículo 4 de la Ley No. 8, del 5 de septiembre de 1965, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:	

Página 17 de 25

OFITREL/VICEMINISTROS/NELSON FELIZ
INICIATIVA No.04710-2020-2024-CD



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)



«Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria»

19. Viceministerio de Producción Agropecuaria y Mercadeo; 20. Viceministerio de Investigaciones y Extensión Agropecuaria.	“Art. 4.- En el Ministerio de Agricultura habrá seis viceministerios, que se denominarán de la siguiente manera: a) Viceministerio Administrativo Financiero; b) Viceministerio de Producción Agrícola y Mercadeo; c) Viceministerio de Planificación Sectorial Agropecuaria; d) Viceministerio de Asuntos Científicos y Tecnológicos; e) Viceministerio de Extensión y Capacitación Agropecuaria; f) Viceministerio de Desarrollo Rural. Párrafo. Los Viceministerios del Ministerio de Agricultura se consideran cargos técnicos.	ENUMERACIÓN SEGÚN ORGANIGRAMA DEL MINISTERIO.
--	---	---



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)



«Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria»

Para el Ministerio de Administración Pública. 21.Viceministerio de Servicios Públicos. 22.Viceministerio de Reforma y Modernización 23.Viceministerio de Innovación y Tecnología	Artículo 12.- Modificación de la Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública. Se modifica el artículo 9 de la Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:	
	“Artículo 9.- El Ministerio de Administración Pública se estructurará, atendiendo sus áreas de competencia y funciones, en seis viceministerios: 1.Viceministerio de Función Pública; 2.Viceministerio de Fortalecimiento Institucional; 3.Viceministerio de Evaluación del Desempeño Institucional; 4. Viceministerio de Servicios Públicos; 5. Viceministerio de Reforma y Modernización; 6. Viceministerio de Innovación y Tecnología; El Reglamento Orgánico-Funcional de la Secretaría de Estado de Administración Pública determinará las funciones específicas y la estructura interna de los viceministerios y demás unidades orgánicas necesarias para su eficaz funcionamiento.”	

Página 19 de 25

OFITREL/VICEMINISTROS/NELSON FELIZ
INICIATIVA No.04710-2020-2024-CD



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)



«Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria»

Párrafo.- La creación de los viceministerios enunciados en este artículo no deroga, sustituye, afecta o altera la existencia, ni el funcionamiento de los viceministerios creados por las leyes que regulan los ministerios en cuestión, enumerados a continuación:	Párrafo.- La creación de los viceministerios enunciados en este artículo no deroga, sustituye, afecta o altera la existencia, ni el funcionamiento de los viceministerios creados por las leyes que regulan los ministerios en cuestión, enumerados a continuación:	SE RECOMIENDA ELIMINAR, RESULTA IRRELEVANTE.
Del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 24. Viceministerio de Gestión Ambiental. 25. Viceministerio de Suelos y Aguas. 26. Viceministerio de Recursos Forestales. 27. Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad. 28. Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos.	Artículo 13.- Modificación de la Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Se modifica el artículo 20 de Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:	



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)



«Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria»

	“Artículo 20.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se estructurará, atendiendo a sus áreas de competencia y funciones, en seis Viceministerios: 1) Viceministerio de Gestión Ambiental; 2) Viceministerio de Suelos y Aguas; 3) Viceministerio de Recursos Forestales; 4) Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad; 5) Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos; 6) Viceministerio de Cooperación Internacional. Párrafo: El reglamento orgánico y funcional del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará las funciones específicas y la estructura interna de los Viceministerios y demás unidades orgánicas necesarias para su eficaz funcionamiento;	
Del Ministerio de Industrias, Comercio y Mipymes.	Artículo 14.- Modificación de la Ley No. 37-17, del 4 de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio. Se modifica el artículo 4 de la Ley No. 37-17, del 4 de febrero de 2017, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:	
	“Artículo 4.- Conformación del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. El Ministerio de Industria,	



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)

«Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria

	Comercio y Mipymes estará conformado, además, por los Viceministerios siguientes: 1) Viceministerio de Desarrollo Industrial, 2) Viceministerio de Zonas Francas y Regímenes Especiales, 3) Viceministerio de Comercio Interno, 4) Viceministerio de Comercio Exterior 5) Viceministerio de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, 6) Viceministerio de Fomento a la Agroindustria, PÁRRAFO: Estos Viceministerios dependerán directamente del (la) Ministro (a) de Industria, Comercio y Mipymes.”	
Artículo 4.- Funcionamiento interno de los viceministerios. La organización y funcionamiento internos de dichos viceministerios serán establecidos mediante reglamento del presidente de la	Artículo 15 4.- Funcionamiento interno de los viceministerios. La organización y funcionamiento internos de dichos viceministerios serán establecidos mediante reglamento del presidente de la República, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública	ES CÓNSONO CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY No.247-12

Página 22 de 25

OFITREL/VICEMINISTROS/NELSON FELIZ
INICIATIVA No.04710-2020-2024-CD



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)



«Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria»

República, conforme a la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.	No. 247-12, del 9 de agosto de 2012.	
---	--------------------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)

«Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria»



	Capítulo III Disposiciones especiales	
	Artículo 16.- Nominación de ministerios y viceministerios. En todas las leyes que se modifican mediante la presente ley, así como los decretos, reglamentos, resoluciones y documentos donde diga “Secretaría de Estado” y “Subsecretaría de Estado”, se leerá y entenderá que dice “Ministerio” y Viceministerio”. En consecuencia, se deroga y deja sin efecto cualquier disposición legal que le sea contraria.	NUEVO
Artículo 5.- De la tramitación ante el órgano rector de la Administración pública. Los ministerios que contemplados en el artículo 3 de esta ley deberán tramitar sus respectivas aprobaciones de estructuras organizativas ante el de Administración Pública y consignar sus denominaciones operativas.	Artículo 17.- 5.- Plazo para tramitar la aprobación de la estructura administrativa. Los ministerios que contemplados en el capítulo II de la presente ley, cuentan con un plazo de _____ para tramitar o presentar al Ministerio de Administración Pública sus respectivas propuestas de estructura organizativa para fines de aprobación. Párrafo. - El incumplimiento de esta obligación en el plazo fijado, se tipifica como una falta de _____ grado, sancionada según las disposiciones de la Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.	NUEVO SI LA COMISIÓN CONSIDERA PERTINENTE ESTA NUEVA PROPUESTA DEBE ESTABLECER EL PLAZO A OTORGAR.



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA
(OFITREL)



«Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria»

	Capítulo IV Disposiciones finales	
	Artículo 18.- Entrada en vigencia...	

DADA...

Página 25 de 25

OFITREL/VICEMINISTROS/NELSON FELIZ
INICIATIVA No.04710-2020-2024-CD